En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 6> c/ <Persona 9> SA s/ ACCIDENTE de TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 448/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 514/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 54/25 de fecha 25 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1854272) y el perito médico <Persona 1> (ID 1852545) en contra de la regulación de honorarios dispuesta en la SD n° 54/2025. Corrido el respectivo traslado, solamente la perita médica <Persona 4> dio respuesta al agravio de la demandada (ID 1858966).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 5> promovió demanda contra <Persona 10> SA a fin de que se la condene a abonar la suma de pesos tres millones ciento veintiocho mil cuatrocientos treinta y dos con cuarenta y dos centavos ($3.128.432,42), más las actualizaciones e intereses que correspondan o lo que en más o menos la magistrada entienda

corresponder de acuerdo a las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que expone. Requirió, respecto de la suma reclamada, que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad del art. 505 del CC y del último párrafo del art. 277 LCT incorporados por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432, por ser violatoria del principio de igualdad contemplado por el art. 16 de la CN y del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes (art. 17 de la CN). Relató los hechos en que sostuvo su pretensión, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por las actoras, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley 24557 y de toda norma concordante, rechazo el pedido de inconstitucionalidad del art. 277 LCT e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 6>, condenando a la firma <Persona 10> SA para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de PESOS un millón seiscientos dos mil doscientos siete con trece centavos ($1.602.207,13) con más intereses equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago -conforme inc. 2° art. 11 de la Ley 27348- a devengarse desde el

04/10/2019, capitalizando intereses desde la fecha de notificación de la demanda (04/02/2022), según lo establecido en el artículo 770 inc. b del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora, <Persona 2> en el 20% del monto que resulte de practicar liquidación, atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtiene (arts. 5, 6, 7 y 36 de la Ley XIII, N° 4 del DJP-antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII n° 15 DJP-), todo con más IVA, de corresponder, y respecto de la Dra. <Persona 7>, siendo inoficiosa su presentación, no se le regularon honorarios; a los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 8>, les fue fijada de forma conjunta el 14%, distribuyéndola en el 10% al Dr. <Persona 3> y el 4% al <Persona 8>, atendiendo a la extensión de trabajo, y la complejidad del asunto que debieron defender (inc. d.- del art. 6 y art. 38 de la citada ley), todo con más IVA, de corresponder, estableciendo que el monto no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 Ley XIII n° 4. Ya respecto del perito médico <Persona 1>, dispuso la pérdida total de honorarios por el incumplimiento del pedido de explicaciones solicitado en oportunidad, lo que trajo aparejada la realización de nueva pericia, de acuerdo a lo establecido en el art. 477 Ley XIII, n° 5 DJP último párrafo, fijándose para quien la practicó, <Persona 4>, el 8% (art. 60 del citado cuerpo legal), todo con más IVA, de corresponder. En caso de ser el mínimo liquidado por concepto de honorarios a los letrados menor al que establece la Ley XIII - n° 4 (antes Ley 2200) del régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, dispuso la aplicación del artículo 7° respecto del mínimo legal señalado en la norma para los procesos de conocimiento, esto es 20 (veinte) JUS.

II. *Análisis de los agravios*:

II.1.a. Contra el decisorio se alzó el perito médico <Persona 1>. Critica que la jueza decidiera no regularle

honorarios por no haber cumplido el pedido de explicaciones requerido, cuando nunca se le dio traslado de impugnación alguna respecto a su pericia (escrito ID 937631), efectuando demás señalamientos y transcripciones de las providencias dictadas en la causa, relacionadas a su dictamen.

Menciona que sin perjuicio de que no se le corrió ningún pedido de explicaciones y que haya estado obligado de contestar, presentó a través del escrito ID 1732504, una ratificación de su pericia a la que se le dio carácter de reservado.

Considera que la decisión de no regularle honorarios fue arbitraria cuando cumplió con todas las obligaciones de su designación como perito médico. Pide la revocación del fallo y la consecuente regulación de sus honorarios profesionales en debida forma.

II.2.a. Luego se agravia la parte demandada por considerar altos los honorarios regulados a la perita médica <Persona 4>. Corresponde señalar en esta instancia que la expresión de agravios acompañada en el ID 1864892 no será valorada, por resultar extemporánea de conformidad con lo prescripto por el art. 246 del C.Pr.

II.2.b. La perita médica contesta el agravio indicando que le fue regulado el equivalente al8% del monto a liquidar. Transcribe articulados de la normativa arancelaria, efectuando resaltados, y alegando que el recuso no puede prosperar sin efectuar fundamentación que rebata la queja de la parte demandada.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar

debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.a. Iniciaré dando tratamiento al recurso interpuesto por el perito médico <Persona 1>. Del estudio de la causa, adelanto que asiste razón al galeno en su planteo, correspondiendo la admisión del agravio.

El perito fue designado a través de la providencia de fecha 28/10/2022. Seguidamente se presentó a aceptar el cargo y requirió la suma de $30.000 en concepto de anticipo de gastos, que le fueron abonados en oportunidad. A través del escrito ID 937631 presentó su dictamen pericial, el que objeto de traslado a las partes por providencia de fecha 02/02/2023. Mediante escrito ID 950029 la parte demandada formuló impugnación de la pericia y pidió se corra traslado al perito a efectos de que conteste las observaciones marcadas y que eventualmente incorpore los estudios requeridos. Ante ello la magistrada dispuso: "Comodoro Rivadavia, marzo 15 de 2023.- Atento el informe que

antecede, estese a lo que a continuación se provee: Al Escrito Digital ID 950029: Agréguese, téngase presente la impugnación de la pericia médica para su oportunidad. - Notifíquese…". A raíz de ello, la accionada insistió en su planteo requiriendo se corra el traslado (ID 1000990), mereciendo como respuesta la siguiente providencia: "Comodoro Rivadavia, marzo 20 de 2023.- (…) Al escrito ID 1000990: Se advierte que el escrito mencionado por el presentante –ID 950029- se titula IMPUGNA PERICIA y de la lectura de su texto se vislumbran críticas a la misma en lugar de pedido de explicaciones, por ello: aclare las explicaciones que requiere sean contestadas por el perito y se proveerá.–"; no recibiendo respuesta de la <Persona 11>. Luego, en fecha 18/11/2023 y de oficio, la señora jueza resolvió: "Atendiendo a que el ID 950029 si bien la p<Persona 11>e lo titula como IMPUGNA PERICIA. SOLICITA CORRER TRASLADO, en el mismo se solicita pedido de explicaciones al perito médico; que la accionada mediante ID 1000990 expone que solicita pedido de explicaciones, que en providencia de fecha 20/03/23 se corre traslado al perito a efectos que brinde las mismas, y que el perito omitió realizarlo. Teniendo presente que las observaciones que realiza la parte son sustanciales a los fines de resolver la causa, es que DEJO SIN EFECTO el llamado de autos a Sentencia y previo a ello: Pericial médica: en atención a lo solicitado por la parte, las constancias de autos, habiendo sido propuesta la prueba pericial médica por ambas partes, estese a lo que se provee a continuación: conforme lo dispuesto en la Acordada 5177/22 del STJ designo perito médica a la <Persona 4> (<DNI 1>), con domicilio en <Persona 12>, de la ciudad de Rada Tilly, quien previa aceptación del cargo mediante presentación de escrito digital, procederá a expedirse en los términos previstos por el art. 38 de la Ley XIV n° 1 DJP sobre los puntos ofrecidos, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 18 y 22 de la ley del fuero, y atento la naturaleza del presente juicio, hágase saber que: a) el informe

deberá sustanciarse con la diligencia que la ley del fuero impone, b) Deberá transcribir textualmente cada uno de los puntos y a continuación consignar cada respuesta bajo apercibimiento de tomar en cuenta tal incumplimiento al momento de la regulación de honorarios. Notifíquese digitalmente al perito a los fines de su intervención".

Obsérvese que la jueza utiliza como fundamento para ordenar una nueva pericia su propia providencia de fecha 20/03/2023, alegando un incumplimiento del <Persona 1> en brindar explicaciones, cuando nada de eso ha sido resuelto en el despacho invocado. Por el contrario, le ha requerido allí a la parte demandada que brinde mayores precisiones, requerimiento que no ha sido contestado por el impugnante.

En tal inteligencia, no se explica el razonamiento de la magistrada en el fallo para no regular honorarios al <Persona 1>, cuando el perito ha dado cumplimiento a la tarea asignada, emitiendo su dictamen. El error en el proceso impugnatorio solo se puede achacar a la parte demandada que ha dejado inconcluso el pedido de aclaraciones de la providencia de fecha 20/03/2023 y a la misma sentenciante que arrastra una conclusión equivocada en el despacho de fecha 28/11/2023. Es que las observaciones no han sido respondidas por el perito simplemente porque en momento alguno se le corrió traslado a dichos efectos. Sin perjuicio de que en la causa se designara nueva profesional para realizar la pericia médica -la cual fuera valorada parcialmente en la sentencia-, no se puede desconocer el trabajo efectuado por el <Persona 1>, por el cual le corresponde una retribución justa. Por ello, haré lugar al recurso interpuesto, revocando el punto pertinente del fallo, y regulando los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 2% del monto a liquidar del proceso (art. 60 Ley XIII n° 4 DJP), todo con más IVA, de corresponder.

III.2.a. A continuación, corresponde dar tratamiento al agravio interpuesto por la parte demandada, el cual consigna que

los honorarios profesionales regulados a la <Persona 4> son elevados. Como previamente señalé, el recurso de honorarios es regulado en el art. 246 del C.Pr. y su fundamentación debe ser introducida dentro de los cinco días de la notificación del fallo, siendo que en el escrito de interposición de la apelación la parte ha consignado en su queja que considera la misma alta, daré tratamiento al agravio, pero la expresión de agravios contenida en el escrito ID 1864892 no será tenida en cuenta por extemporánea.

En el fallo, se ha regulado a la galena el 8% del monto a liquidar (art. 60 Ley XIII n° 4 DJP), todo con más IVA, de corresponder.

En efecto, los emolumentos por las tareas periciales están previstos específicamente en el art. 60 de la ley arancelaria que establece que los honorarios, cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el art. 5° en lo que resulten de aplicación.

Luego es claro que el 8% fijado en la sentencia excede el límite máximo previsto en la norma.

Sin perjuicio de lo expresado, cierto es que deben considerarse otros aspectos a la hora de la regulación de honorarios, los que componen un conjunto de pautas generales tales como mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, entre otros, los que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa.

Al respecto nuestro máximo tribunal ha dicho: "La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto

del juicio ni de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las particulares circunstancias de cada caso, pues de lo contrario el resultado puede alcanzar sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (v. doctrina de Fallos: 331:2550)".

El fallo da cuenta de la base regulatoria, es decir $1.602.207,13 y valorando la tarea profesional desarrollada por la perita médica que fuera designada y aceptado el cargo, el dictamen presentado (ID 1709960) y la contestación del pedido de explicaciones (ID 1738274), amén de que los honorarios regulados en primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan elevados por exceder el máximo de ley, la tarea ha desarrollado con profesionalidad, eficacia, y calidad, por lo cual corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de la perita médica <Persona 4>, los que se fijan en la suma equivalente al 5% del monto del proceso, más IVA, en caso de corresponder.

IV. Resta atender la cuestión vinculada a las costas de la Alzada, las que no se impondrán ni se regularán honorarios atento a la naturaleza de la cuestión debatida.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1854272) y por el perito médico <Persona 1> (ID 1852545) y, en consecuencia modificar la sentencia dictada en la instancia de grado, regulando los honorarios profesionales del perito médico <Persona 1> en el dos por ciento (2%) y los de la

<Persona 4> en el cinco por ciento (5%), ambos porcentajes a calcular del monto a liquidar del proceso, con más el IVA, si correspondiera.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

II. Asimismo, concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a en el tratamiento del recurso planteado por el perito médico <Persona 1> y en el apartado III.2.a en tratamiento del recurso planteado por la accionada por la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia de grado, por cuanto coincido con la respuesta al debate planteado ante esta instancia.

III. Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a costas de esta instancia y así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1854272) y por el perito médico <Persona 1> (ID 1852545) y, en consecuencia modificar la Sentencia Definitiva nro. 54/25 de fecha 25 de marzo de 2025, dictada en la instancia de grado, regulando los honorarios profesionales del perito médico <Persona 1> en el dos por ciento (2%) y los de la <Persona 4> en el cinco por ciento (5%), ambos porcentajes a calcular del monto a liquidar del proceso, con más el IVA, si correspondiera.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 138 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"